



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00236/2014

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 2 DE OVIEDO**

**Eduardo Portilla Hierro - Procurador de los Tribunales -**

**NOTIFICADO: lunes 5 de enero de 2.015**

**S E N T E N C I A n° 236**

En Oviedo a treinta de Diciembre de 2.014

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado n° 159/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D<sup>a</sup>.  
representada por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
asistida por el Letrado D.

y

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. y asistido por la ABOGACIA CONSISTORIAL.

CODEMANDADA: AQUALIA S.A representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. y asistida por el Letrado D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11 de junio de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Tributaria practicada por Aqualia por la que se



reclama al recurrente el pago del importe de 2.429,84 euros, solicitando se anule la resolución impugnada, con expresa condena en costas para la administración demandada.

**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2014 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

**Tercero.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 2.429,84 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Tributaria practicada por Aqualia por la que se reclama al recurrente el pago del importe de 2.429,84 euros.

Señalado así el objeto del presente recurso, el Letrado Consistorial invoca la inadmisibilidad del mismo por aplicación de la causa establecida en el artículo 69 c/ LRJCA al no haberse agotado la vía administrativa.

**Segundo.-** En el examen de la referida alegación es preciso poner de manifiesto determinados antecedentes de orden fáctico, sobre todo teniendo en cuenta el innecesario volumen del expediente administrativo remitido y lo embarullado de su contenido. Señala que, en esencial, el expediente se origina el 14-7-2011 cuando el personal de la empresa “Aqualia” levanta Acta de Inspección del local sito en la calle Antonio Vallejo-Nájera de Oviedo, regentado por la empresa “MRS Factory Consulting” en la que se hace constar que el local cuenta con contador sin contrato de suministro. La tramitación de este expediente contra la



referida empresa finalizó con la resolución de 11-1-2012 por la que el Concejal Delegado de Economía desestima el recurso presentado por la misma y conforma la liquidación girada por importe de 2.429,84 €. Interpuesta reclamación económico-administrativa, recayó Acuerdo de fecha 13-3-2013 por el que se declara la nulidad de la liquidación por fraude ordenando la retroacción del expediente para la notificación en legal forma conforme al fundamento de derecho III de ese Acuerdo. En cumplimiento del referido Acuerdo, el 8-10-2013 se practicó la declaración de la situación fraudulenta y liquidación por fraude a la propietaria del inmueble (hoy recurrente) informándole expresamente de los recursos que contra la misma cabían. En concreto consta al folio 123 del Expediente A la oportuna información del recurso contra la declaración de fraude y de los que cabía formular contra la liquidación tributaria. En ejercicio del derecho a interponer el recurso potestativo de reposición, así se hizo por la interesada que lo presentó en fecha 11-11-2013 (folio 68 del Expte B o Tomo II) siendo contra su desestimación presunta frente a la que formula el presente recurso contencioso-administrativo en fecha 11-6-2014.

**Tercero.-** Sentado lo anterior, no cabe sino declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo presentado por aplicación de lo establecido en el artículo 69 c/ LRJCA que impone tal radical efecto en los casos en que se acuda a la vía jurisdiccional sin haber agotado antes la vía administrativa. En efecto, como expresamente se informaba a la interesada en la Resolución de 8-10-2013, la interposición del recurso de reposición era facultativa pero no así la formulación de la reclamación económica-administrativa que debía presentar contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición. Es la resolución dictada en la reclamación económica administrativa la que pone fin a la vía administrativa y contra la que cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley de Bases de Régimen Local al aplicarse en Oviedo (en tanto capital provincial y autonómica) el régimen de “grandes ciudades” previsto y regulado en el Título X de la referida LBRL. El órgano especializado al que se refiere el artículo 137.1 LBRL es el Consejo Económico-Administrativo (BOPA 22-1-20005) ante el que la recurrente hubiera debido agotar la vía administrativa antes de interponer el presente recurso.



Como ya ha quedado indicado, esta información le fue expresamente facilitada al comunicarle la liquidación y, además, no podía desconocerla por cuanto sabía que la anteriormente girada había sido anulada precisamente por el referido órgano administrativo. Así lo demuestra el propio contenido del recurso de reposición así como algún otro documento, como la carta remitida por “Aquialia” (folio 130 Tomo II) en

la que se le explica que fue precisamente la resolución del Consejo Económico Administrativo el motivo por el que se tuvo que retrotraer el expediente y notificársele la liquidación como propietaria del inmueble. En consecuencia, no pudiendo apreciarse una defectuosa información respecto a la procedencia del recurso que era imprescindible presentar y no habiéndose cumplido con el requisito relativo al agotamiento de la vía administrativa no cabe sino declarar la inadmisibilidad del presentado conforme a lo establecido en el artículo 69 c/ LRJCA. En este sentido cabe citar la sentencia del TSJA 25-11-2013 (recurso 325/2012) *“La reclamación económico-administrativa es una vía de revisión administrativa previa que es necesario agotar para acudir a la vía judicial, en supuestos como el que nos ocupa en que el acto impugnado establece el régimen tributario correspondiente al ejercicio 2010 para la regulación de la cuenca alta del río Besaya, como fue informada la recurrente en el pie de recurso, puesto que sólo son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa, según artículo 249 de la indicada Ley 58/2003 . La vía económico-administrativa no es, en definitiva, más que una réplica de la administrativa ordinaria, con la que guarda también el paralelismo de ser un presupuesto de impugnación procesal, por lo que se hace necesario apurarla previamente para poder acudir a la vía contencioso-administrativa -véanse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 31 enero 1998 , 29 mayo 1999 , 28 junio 1999 y 28 octubre 1999 “.*

**Cuarto.-** La inadmisibilidad del recurso determina que, en el presente caso, no se estime oportuno realizar la expresa imposición de costas a la recurrente conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Inadmitir el recurso presentado por DÑA. \_\_\_\_\_, contra la actuación administrativa identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia por falta de agotamiento de la vía administrativa; sin imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

.

Firme que sea devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

